

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4629.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2679.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Administración.—Cuentas municipales.—El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernación en comunicación del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar, que sean de abono en las cuentas municipales las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisición de la *guía alfabética* para el uso del papel sellado que ha publicado en esta corte D. Luis Marty Caballero. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y demás fines oportunos. Palma 8 de julio de 1862.—El Marques de Ulagares.

Núm. 2680.

Beneficencia.—La adjudicación de premios á la virtud es uno de los asuntos á que se consagran con preferencia algunas provincias de España. Y es justo reconocer que en la época que atravesamos es de alta trascendencia todo lo que pueda contribuir á moralizar las costumbres, dando á las acciones meritorias una pública y solemne recompensa.

Verdad es que esta provincia es de las que menos necesitan apelar á tales estímulos, porque ciertas plagas que en otros puntos amenazan destruir la Sociedad, se estrellarían aquí contra el carácter benigno de los balears. Pero si se tiene en cuenta que hace poco hemos visto cometerse graves delitos con una frecuencia desusada, se comprenderá que ahora mas que nunca, antes que el mal vaya tomando mayores proporciones, conviene establecer los Premios á la virtud, medio poderoso de combatirlo.

Este pensamiento ha encontrado en el seno de algunas respetables corporaciones de esta provincia la favorable acogida que de

su ilustración debía prometerme: ellas me han ofrecido su eficaz é influyente cooperación, y han acordado concurrir con uno ó mas premios para ciertas acciones meritorias que ellas mismas han designado: estos premios formarán el programa que en breve se publicará. Y conocidas como me son las generosas y nobles aspiraciones de otros cuerpos que existen en la provincia, lo mismo que de las Sociedades, Academias, Casinos y demás centros de instrucción ó de recreo que no se hallan revestidos de carácter oficial he creído justo dirigirles por medio de los periódicos la presente invitación por si gustan aumentar el número de los premios; sirviéndose en caso afirmativo participarlo á este Gobierno antes del día 20 del actual y designar las acciones meritorias que respectivamente se propongan premiar, á fin de que en dicho día pueda formarse y publicarse el correspondiente programa.—Palma 8 de julio de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2681.

La Dirección general de Propiedades y derechos del estado en circular de 20 de junio último dice en este Gobierno de provincia lo siguiente:

«Por el art. 9.º de la ley de presupuestos de 4 de mayo último, se concede nuevamente el plazo de un año para que puedan redimirse con sujeción á la ley de 11 de marzo de 1859, los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de población, tiendos, foros; los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, canon, renta ó prestación de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, á en Beneficencia, á Instrucción pública y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes estén comprendidos en las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 27 de febrero y 11 de julio de 1856.»

En virtud, pues, de lo prevenido en el espresado artículo 9.º esta Dirección general ha acordado las disposiciones siguientes:

1.º Se admitirán todas las solicitudes despidiendo redención de los censos, de que va hecha mención, los cuales serán capitalizados por los tipos de la ley de 11 de marzo de 1859, aprobándose estas por la Junta de venta de esa provincia cuando sean de menor cuantía, y remitiéndose las que resulten ser

de mayor á este centro directivo para someterlas á la aprobación de la superior.

2.º Cesará desde luego la enagenación de los censos, disponiendo V. S. se suspendan y no se lleven á efecto las subastas que pueda haber anunciadas para la venta de los mismos.

3.º No comprendiéndose en el espresado artículo 9.º los censos pertenecientes al clero, no podrán admitirse por ahora y hasta que no se lleve á efecto su permutación, las redenciones de los mismos.

4.º No obstante lo prevenido en la disposición anterior continuarán tramitándose como hasta aquí los expedientes de censos tanto del clero como del Estado y corporaciones civiles, que aun se hallen sin ultimar, cuyas redenciones fueron solicitadas antes de publicarse el Real decreto de 14 de octubre de 1856, suspendiendo las leyes de desamortización y que consten en las relaciones remitidas al ministerio de Hacienda en virtud de su orden fecha 15 de enero de 1859.

5.º Con el objeto de que pueda llegar á noticia de todos los que deseen disfrutar del beneficio que concede la espresada ley de 4 de mayo último, dispondrá V. S. se inserte la presente circular en el Boletín oficial de esa provincia sirviéndose remitir á esta Dirección un ejemplar del en que se verifique.—La misma espera del celo de V. S. por el mejor servicio que hará se cumpla con exactitud cuanto se previene en la presente circular.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo que se previene en la preinserta orden y á fin de que llegue á noticia de todos los interesados, para que puedan verificar las redenciones de que se trata en el plazo que queda marcado. Palma 5 de julio de 1862.—El marques de los Ulagares.

Núm. 2682.

Sanidad.—En la *Gaceta* de Madrid número 183 del día 2 del actual se halla la Real orden que sigue:

«Publicada en la *Gaceta* oficial de 31 de

mayo último.—Real orden de 23 del mismo en virtud de la cual se abre un plazo improrrogable de 30 días para optar á los beneficios que conceden los artículos 74, 75 y 76 de la ley vigente de Sanidad, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que por los Gobernadores de las provincias, así como por la Dirección general de Ultramar, se remita al día siguiente de terminar los respectivos plazos, una nota competentemente autorizada y por orden alfabético de todos los interesados que hayan presentado solicitudes en demanda de su derecho para que en todo tiempo pueda este Ministerio consultarla y comprobarla con los expedientes que en lo sucesivo se cursen.—Lo que de orden de S. M. se publica en la *Gaceta* para conocimiento del público, encargándose á los Gobernadores de las provincias que inserten esta resolución en el respectivo boletín oficial. Madrid 28 de junio de 1862.—José de Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....»

Y se inserta en el Boletín oficial conforme se me ordena. Palma 7 de julio de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2683.

Sanidad.—Por el ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 23 de abril último lo siguiente:

«El Sr. ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Huelva lo que sigue.

«En el expediente instruido con motivo de la aparición de una epidemia de angina diftérica en Almonaster y otros pueblos de esa provincia, el Consejo de Sanidad con fecha 4 de febrero último ha informado lo siguiente.—Escmo. Sr.—En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Comisión de epidemias que á continuación se inserta.—Una epidemia de angina diftérica reina desde el verano anterior en algunos pueblos de la provincia de Huelva, situados en un espacio que designan los naturales con el nombre de La Bargeña, formado por una larga cañada que de-

jan entre sí las dos mas levantadas sierras de la provincia, cuya direccion es de S. O. á N. O.; y otra de igual naturaleza se ha manifestado con posterioridad en Almonaster, pueblo de la misma provincia, correspondiente al partido judicial de Moguer y distante unas siete leguas de la capital. Aun cuando no hayan sido estos azotes de los mas mortíferos, la Direccion general de beneficencia y sanidad ha estimado sin embargo oportuno oír sobre el asunto al Consejo, y remitido, con este fin el expediente que se ha formado.

Tratándose de una dolencia que en los tres siglos últimos ha ocasionado en España y en otros países, numerosas víctimas; que aflige casi exclusivamente á la niñez y á la primera juventud; arrebatando la existencia de los acometidos ántes de alcanzar la edad necesaria para el fomento de la poblacion y para rendir al pais algun servicio, que tanto ha llamado la atencion de los médicos españoles, sobre todo en los siglos XVI y XVII, y que con tanta viveza reclama, por estos motivos, la atencion del Gobierno y de las autoridades, no podia ménos la Comision de examinar con madurez los documentos y los datos que el expediente suministra, ansiosa de proponer al Consejo, para que este cuerpo se sirva consultarlas al Gobierno si lo estimare oportuno, aquellas reglas mas conducentes estime á evitar epidemias tan funestas, ó á contenerlas cuando por desgracia llegan á manifestarse. Figuran en el expediente:

1.º Una comunicacion del Gobernador de Huelva, su fecha el 20 de setiembre último en que da noticia, refiriéndose al Alcalde de Almonaster, de que la enfermedad epidémica llamada *angina lardácea* habia vuelto á manifestarse en aquel pueblo; añadiendo que ha pedido noticias respecto á las causas de la reproduccion del mal y ordenado al Alcalde que en union con la Junta de Sanidad, adopte las precauciones mas convenientes para evitar su propagacion. 2.º La minuta de un telegrama dirigido en 21 de diciembre al Gobernador mencionado por la Direccion de Beneficencia y Sanidad, mandando dar parte diario del estado sanitario de Almonaster; disponiendo el nombramiento de una comision facultativa que clasifique la enfermedad, y advirtiéndole al Gobernador que dé noticia de las disposiciones que haya adoptado, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, para combatir el azote. 3.º Una comunicacion de la autoridad superior de Huelva, fecha el 23 de setiembre, en que se traslada una consulta de aquella Junta provincial de sanidad que puede considerarse como una acertada instruccion para la comision facultativa que proponia pasase á Almonaster para hacer un estudio de la epidemia; cuya comision debia componerse del subdelegado médico de la capital D. Gerónimo Martin y del catedrático de física, química é historia natural de aquel instituto D. Carlos Cherizola. 4.º Una memoria redactada por estos profesores, si notan estensa y esmerada como hubiera sido de apetecer, y como la Junta provincial de sanidad propuso, curiosa al ménos y con algunos datos dignos de estimar. 5.º Finalmente los telegramas en que se da cuenta del Estado sanitario de Almonaster, espresando los acometidos los acometidos de *angina diftérica*, y de las defunciones ocurridas; de los cuales no puede deducirse una estadística exacta. De estos documentos resulta: Que la epidemia de *angina diftérica* ó *lardácea* tuvo principio dos años hace en Cortegana (uno de los pueblos del partido de Araceña situados en su cañada de que tiene hecha mención) á donde parece fué importa-

da de Portugal, propagándose luego entre los niños de las familias que tenian mayor roce. Que desde Cortegana se estendió á Aroche, y se desenvolvió allí de igual manera. Que el primer caso ocurrido en Almonaster sobrevino en la familia de un herrero procedente de Cortegana comunicándose á seis individuos de ella; y que habiendo enfermado luego la hija de la maestra de niñas, se difundió de las que la visitaron. Que en Cortegana habian fallecido de esta enfermedad hasta el dia 11 de octubre (fecha del informe de la Comision facultativa) 95 niños; en Aroche habian sido acometidos unos 200, sin que conste el número de los que sucumbieron, y en Almonaster habian fallecido 45 hasta la citada fecha. Que de los despachos telegráficos, resulta el siguiente estado de invasiones y defunciones en Almonaster; desde el 20 de setiembre hasta fines de diciembre en que desapareció.

Dias.	Invadidos.	Muertos.
24 de setiembre.	3	»
25	6	»
29	6	3
30	3	»
1.º de octubre .	2	»
2	3	1
3	4	»
4	1	1
7	1	»
9	2	»
15	1	»
24	1	»
2 de noviembre.	3	»
7	1	1
9	1	»
10	2	»
12	2	1
14	1	»
15	3	»
16	»	1
19	2	»
21	1	»
24	1	»
25	2	»
26	4	1
28	»	2
30	1	»
5 de diciembre	1	»
9	2	»
10	»	1
11	1	»
Suma total	56	12

De forma que según los telegramas, desde el 20 de setiembre hasta el último dia de diciembre esto es en 102 dias, solo ocurrieron en Almonaster 56 invasiones y 12 defunciones, comprendiéndose en el número de aquellas cuatro mugeres y un en el de estas. Desde el dia 4 de octubre en que evacuó la Comision su informe, hasta fin de diciembre, suponiendo que los partes telegráficos estén completos y sean una fiel espresion de la verdad, hubo solamente 16 invadidos y 7 muertos. Que según advierte la Comision médica en su memoria, se ha propagado la enfermedad en los referidos pueblos con suma lentitud, dejando intervalos de algunos dias sin presentarse ningun caso; cuya manera de propagacion es muy significativa, por cuanto es propia de las afecciones que se difunden por contagio. Que la infancia ha sido, en esta epidemia como en todas las del propio género, la edad mas predispuesta, no pasando de 16 á 18 las personas mayores invadidas casi todas mugeres; que el peligro ha estado en razon inversa de la edad, siendo mayor la proporcion de las defunciones desde el nacimiento á los 5 años que desde aquí en adelante. Que el número

de varones atacados es mayor que el de las hembras, sin que haya datos en el expediente para reconocer si dependerá quizás la diferencia de una desproporcion entre los niños de ambos sexos existentes en el pueblo. Que las condiciones topográficas han podido muy bien determinarla ó á lo ménos favorecerla, ya sea predisponiendo á contraerla, ya auxiliando la accion de su causa específica, puesto que el aire se encuentra allí, según la citada memoria espresa, como cerrado, cargado de humedad y de miasmas palúdicos, condiciones de carácter tan claramente nocivo que, sobre engendrar numerosas fiebres intermitentes, producen muchos casos de bocio y dan entre los naturales un marcado predominio al temperamento linfático. Que como es propio de ella y saben todos los médicos, acomete á los niños en medio de sus juegos, cuando aparentemente gozan de buena salud, de suerte que los profesores que han formado la Comision han podido descubrir ligeras manchas pseudomembranosas en las amígdalas, velopalatino ó fauces de algunos, un dia ó dos ántes de ofrecer ni aun el mas ligero indicio de padecimiento general. Que el cuadro sintomático, solo se diferencia algo en el último período del que ofrece por lo comun esta clase de epidemias de anginas pseudomembranosas; como acredita la siguiente descripcion, copiada de la memoria que redactó la comision facultativa. «La piel, dice, se vuelve mas seca y pálida desenvolviéndose en ella petequias semejantes á cabezas de alfileres en diversos sitios (es de suponer que la semejanza se limitará al tamaño de ningun modo á la forma porque en tal caso no serian petequias) pero pronunciándose mas en las estremidades inferiores: reaccion febril poco manifesta, y caracterizada por pulsaciones pequeñas y filiformes, lengua cubierta de una crámpula oscura, fetor en el aliento, afonía y diarrea serosa de color oscuro, son los síntomas generales que gradual y rápidamente se van desenvolviendo, al mismo tiempo que las manchas de las diversas partes de la boca posterior se estienden por el arco del velo del paladar y úvula, desprendiéndose, es verdad, á impulsos de los atos, pero dejando ver inmediatamente otras del mismo carácter, que ni la expectoracion espontánea, ni la provocada por el emético pueden hacer desaparecer completamente, pues no cesan de reproducirse continuamente. En tan aflictiva situacion, la boca posterior no puede verse, tapada como se encuentra por el tabique membranoso que la frecuente exudacion constituye, la deflacion ó la respiracion no se hacen, no obstante demasiado fatigosa siempre, mientras que es mas constante observar un infarto considerable en las glándulas cervicales, la espulsion de un humor mujoso y á veces sanguinolento por la boca, asi como otro emorrágico por la nariz. En este estado ordinariamente, y pronunciado algunas palabras que apenas se entienden porque el sonido nasal de la voz no permite comprenderlas, espiran los desgraciados niños, conservando sus facultades intelectuales con toda integridad hasta el momento mismo de la muerte.» Que la enfermedad reinante en Almonaster es sin duda alguna, la *angina diftérica*, si bien ofrece en su último periodo de esos síntomas tífideos que acompañan á todas las intoxicaciones pestilenciales del organismo.

Que parece esta dolencia esencialmente contagiosa. Que nada indica la coexistencia de la escarlatina, ni de otro exantema fabril, con esta afeccion diftérica. Que la medicacion empleada contra ella con mayor resultado consiste en la cauteriza-

cion por medio de los ácidos hidroclórico ó sulfúrico, ó con el nitrato de plata, hecha tan luego como se manifiestan las primeras producciones diftéricas, para lo cual deben darse á conocer á los padres los signos que las revelan, con el oportuno fin de que reclamen sin tardanza el auxilio de la medicina. Las noticias suministradas por el expediente sobre la epidemia que en Almonaster reina no pueden ser mas escasas: reducen á unos cuantos telegramas y partes en que se dá noticia del estado sanitario de aquella poblacion desde el 22 de noviembre hasta el 18 de enero últimos; según los cuales ocurrieron en esos 58 dias 17 invasiones y 8 defunciones en uno de los referidos telegramas correspondiente al 21 de diciembre, se dice que los facultativos de la poblacion terminarian pronto una memoria que estaban escribiendo sobre la enfermedad reinante, y se añade que ofrecia esta todas las especies que suele presentar, desde la angina tranquila mas aguda hasta parótida mas sencilla; pero aunque desde entónces ha transcurrido mas de un mes tal memoria no ha sido agregada al expediente. A estas breves noticias y á la advertencia de que se propaga en razon del frio y la humedad, se reduce todo lo que sobre el asunto nos es conocido. Debe inferirse sin embargo que la enfermedad de Almonaster es de naturaleza muy parecida, sino idéntica, á la de Almonaster.

En vista de cuanto deja la Comision espuesto, muy bien puede asegurarse que en la provincia de Huelva ha reinado, y sigue todavia reinando, una de esas epidemias de *angina diftérica* que tan frecuentes son en nuestro pais y que describieron con tan fiel colorido numerosos médicos españoles de los siglos XVI y XVII bajo el nombre de *esquinancia* ó *angina gangrenosa* unas veces, de *carbunco gangrenoso* y de *angina maligna* otras, de *angina ulcerosa* algunas y de *garrotillo* las mas; padecimiento cuya naturaleza verdadera, si bien reconocida ya por alguno de nuestros compatriotas, han revelado por completo en nuestros dias el doctor Bretonneau y muchos otros médicos extranjeros. Una epidemia semejante á la que se estendió por España en 1530 y siguientes; á la que por los años 1585 se volvió á manifestar, como consta de las obras de Miguel Martinez de Leyva, de Alonso Nuñez y de Cristóbal Perez de Herrera; á la que alligó cinco despues de Andalucía y continuó sus estragos durante los primeros años del siguiente siglo, llegando á tal extremo en el de 1613 que le ha conservado la historia el funesto nombre de *año de los garrotillos* á la que se padeció en Sevilla el año de 1621, y en todo el reino por los de 1664 y siguientes; á la que despues se ha observado repetidas veces y en distintos puntos de nuestra; no ménos comun en otras naciones de Europa, es ni mas ni ménos, la epidemia de Almonaster y pueblos inmediatos á que este informe se refiere.

No hay mas que ver las descripciones de esta enfermedad hechas por los autores antiguos y modernos, para advertir que cuadra perfectamente con la presentada en la Memoria descriptiva de la reinante; y si se estudian las causas y el modo de propagacion torna á advertir la propia semejanza, como tambien en lo concerniente al método curativo. Dejando á un lado, como incongruente, todo lo que no puede conducir á la adopcion de medidas administrativas útiles para evitar á los pueblos esta calamidad ó para atenuar sus estragos; va la comision á ventilar, aun que sea con brevedad, las dos cuestiones mas importantes que surgen del examen de la memoria. Son estas cuestiones, la de su propagacion mediante el contagio y la

averiguacion del mejor medio de contener en cada individuo el mal cuando se halla en su principio.—El contagio del Croup y de todas las afecciones diftericas, se halla actualmente reconocido aun por los que niegan su calidad contagiosa á la fiebre amarilla, al Cólera-morbo, al tífus de Europa, al de Levante y á otras afecciones que se propagan de una manera análoga.

Ya atribuyeron esta calidad al garrotillo casi todos los autores españoles que han escrito sobre tan mortífera dolencia, entre ellos el doctor Villareal y Cristóbal Perez de Herrera, y despues han seguido al propio dictámen muchos de los estrangeros, aun de los mas modernos, contándose entre ellos el mismo Bretonman, el doctor Laboulbène, en su reciente *Tratado de las afecciones pseudo-membranosas* y el portugues Antonio Maria Barbosa, catedrático de la Escuela médico quirúrgica de Lisboa, que acaba de publicar una excelente Memoria sobre el garrotillo. Verdad es que no podía ménos de reconocerse esta verdad hallándose tan recientes y á la vista los lamentables ejemplos de los doctores Valleix, Gillett y algunos otros que han sido víctimas de su esmerado celo en la asistencia de los enfermos puestos á su cuidado. El mismo doctor Laboulbène añade por su parte, en apoyo del contagio dos hechos que no dejan respecto á él la menor duda en el ánimo de las personas desprevenidas é imparciales, y Barbosa añade nada ménos que diez, tan decisivos que la han obligado á tomar plaza entre los mas resueltos contagionistas franceses y de su país.

Pero si todo esto no bastara á producir el mas pleno convencimiento, los datos que ofrece el espediente de que la Comision se ocupan, relativos á las epidemias de Cartegana, de Arroche, y de Almonaster, consignados en la Memoria facultativa de que viene hecha fueran bastante poderosos á desvanecer todo género de duda. La Comision, puede decirse que ha seguido el itinerario de la enfermedad: la ha visto penetrar sucesivamente en los tres pueblos y difundirse por ellos, y con discrecion suma ha llamado la atencion hácia la lentitud de su desenvolvimiento, á su modo de propagacion, ménos propio de las epidemias, cuya causa recibe exclusivamente en la atmósfera y obra á un tiempo mismo sobre crecido número de personas, que de las afecciones que se comunican por verdadero contagio.

Trátase pues, sin duda alguna, de una enfermedad contagiosa, que con fundada razon ha sido reputada por Bretonneau como casi virulenta, comparándola bajo este concepto á la sífilis. *Primitiva* unas veces, y local por lo tanto, puede propagarse á las personas sanas de paso que contaminan la economía entera del que la padece; y *secundaria* en otras ocasiones, y asociada al tífus, á la escarlata, ó á un estado general que no hay necesidad de explicar aqui ni es propio de este escrito, se propaga tambien, acaso no ménos entónces por infeccion que por contagio.—Claro es que la administracion debe deducir de este dato científico reglas muy importantes.—Y como corrigiendo los primeros sintomas locales, al paso que se obra en el sentido mas conveniente para la curacion del individuo que los presenta, se emplea el mejor medio para impedir la propagacion del mal á los sanos, resulta que constituye este pronto y eficaz remedio otro recurso muy preciso que la administracion debe utilizar en lo posible para el mejor cumplimiento de sus altos designios.

De aqui se deducen las medidas mas importantes que puede la Comision de Epidemias proponer al Consejo, por sí, estimando las aceptables su ilustracion superior, cree oportuno consultarlas al Gobierno, tanto para que se adopten en el caso presente, como para hacer aplicacion de ella á otros análogos.—En la imposibilidad de modificar ventajosamente las condiciones climatológicas de Almonaster ni de otra cualquiera poblacion agitada por la angina difterica, á lo ménos con la prontitud que se requiere para conseguir oportunamente el resultado apetecido importa mucho adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Suspender la enseñanza primaria en

las escuelas de ambos sexos tan luego como en una poblacion se manifiesten casos de garrotillo, ó sea de angina difterica, en bastante número para temer que el mal se estienda por contagio de unos niños á otros.

2.ª Inculcar á los padres, por medio de bandos de la autoridad municipal y de cuantas maneras parezca oportuno, la conveniencia de que no se reunan sus hijos con otros niños, ántes les mantengan en la mayor comunicacion posible.

3.ª Advertir oportunamente la existencia del mal en cualquier parte de los pueblos cercanos, y lo mucho que importa no llevar niño alguno á los que están infeccionados.

4.ª Encargar á los facultativos de los pueblos en que la enfermedad reina, no solamente el mayor esmero por su parte en el tratamiento de los enfermos, sino que cuiden de recomendar la posible comunicacion de los niños con los de su edad, enfermos ó sanos, y prevengan á los padres la conveniencia de que les examinen con frecuencia las frases y avisen al facultativo tan pronto como en el lugar de las agallas, en el velo del paladar ó en el fondo de la boca, noten alguna mancha sospechosa, explicándoles el modo de hacer esta exploracion y el fin á que se dirigen las investigaciones.

5.ª Adoptar las medidas generales de salubridad que el Gobierno tiene con repeticion recomendadas para los casos en que reina ó amenaza el cólera-morbo ó cualquiera otra pestilencia.

6.ª Prevenir al Gobernador de Huelva que así los facultativos de Almonaster, como los de Cortegana, Arroche, Almonte y otro cualquier pueblo donde se haya padecido ó se padezca la angina difterica pseudo membrana, escriban Memorias circunstanciadas de la epidemia, espresando el origen y modo de propagacion del mal, las causas á que se atribuye, el número de acometidos y de muertos, su edad y sexo, el cuadro sintomatológico de la enfermedad, su duracion tratamiento y cuanto estimen de interes, bien sea para preaverla ó curarla.

7.ª Que los Alcaldes, y los Curas párrocos auxilien á los facultativos, suministrándoles los medios y las noticias de que puedan necesitar para la redaccion de las espresadas Memorias.

8.ª Que cuando se hayan reunido todos estos documentos, los pase el Gobernador á la Junta provincial de Sanidad; para que sobre la enfermedad padecida, un informe circunstanciado y estenso, fijándose principalmente en la investigacion de sus causas y en las medidas de higiene pública que juzgue mas conducentes á evitarla, á obtener la profítaxia individual y á disminuir sus estragos.

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de acuerdo con el preinserto informe de su Real orden lo comunico á V. S. para que insertándose en el Boletín oficial, llegue á conocimiento de los pueblos.»

De la de S. M., comunicada por el Señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines que se indican en la preinserta.»

Al disponer su publicacion en el *Boletín oficial* para que los Sres. Alcaldes y Juntas de Sanidad locales cuiden en su caso de cumplimentar sus prescripciones; y toda vez que, al parecer la humedad y el frio son causas predisponentes ó que facilitan la invasion del contagio de que se trata, y de seguro lo son, como para todas las epidemias, las malas condiciones atmosféricas producidas por el descuido de las reglas higiénicas, he resuelto que los propios señores Alcaldes y Juntas citadas desplieguen todo su celo y actividad para que se observen escrupulosamente las contenidas en mis circulares de 26 de abril y 3 de junio últimos.—Boletines oficiales números 4.599 y 4.614—con el objeto de que á falta de medidas preventivas seguras contra esa ni las demas epidemias, se encuentren al ménos las poblaciones y campos de estas islas preparados lo mejor posible para en un caso desgraciado de invasion de dicha enfermedad ó cualquier otra de naturaleza análoga, podérselas atacar ó aminorar sus estragos con las mayores ventajas posibles.

Los Sres. presidentes de las juntas provincial y municipales de Sanidad se servirán disponer se dé cuenta de esa circular leyéndola en la primera Seccion que celebren esas corporaciones. Palma 8 julio de 1862. —El marques de Ulagares.

Núm. 2684.

JUNTA PROVINCIAL

de beneficencia de las Baleares.

Esta Junta ha acordado amortizar cinco acciones del teatro del Principe de Asturias con arreglo á las bases que sirvieron para su emision. El sorteo tendrá lugar á las doce del dia 1.º de agosto próximo en el salon donde celebra sus sesiones públicas la Escma. Diputacion provincial.

Los señores accionistas que deseen hacer uso del derecho que les concede la 12 de las mencionadas bases, se servirán avisarlo en la secretaria de esta Junta ántes del dia 31 del corriente.

Concluido este acto continuará el sorteo para amortizar las acciones de veinte y cinco duros hasta completar el número de las diez que deben reintegrarse anualmente á los suscriptores, con arreglo á las condiciones circuladas para la suscripcion.

Palma 8 de julio de 1862.—El Presidente —El marques de Ulagares.—P. A. de la Junta—Miguel Garau, secretario.

Núm. 2685.

JUNTA DE CONSIGNADOS

DE MALLORCA.

Presidencia.—De orden del Escmo. señor Gobernador de esta provincia presidente de la Junta de fondos consignados, el dia 18 del corriente mes á las doce de su mañana tendrá lugar en el edificio de este Gobierno de provincia el remate en pública licitacion de una casa con cercado adjunto situada en el término de esta ciudad y parage denominado *Son Serra* perteneciente á los herederos de D. José Llompert, la cual se enagena con arreglo al albalan de subasta que obra en poder del corredor Andres Serra para cubrir la cantidad de 3920 rs. 92 cénts. vn. que los mismos adeudan á dicho ramo por derechos de aceite embarcado en esta isla y el importe de los recargos en que han incurrido. Palma 3 julio de 1862.—Mateo Mora y Carbonell notario escribano.—V. B. —Ulagares.

Núm. 2686.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

DE PALMA.

Convencido este cuerpo de la necesidad y conveniencia públicas de que cuanto ántes se establezca en esta capital el servicio de coches fúnebres para la conduccion de cadáveres al cementerio, y deseoso de que dicho servicio se lleve por empresa particular, ha formado el plan de condiciones para su arriendo, el que, despues de haber merecido la aprobacion del Escmo. señor Gobernador de esta provincia, se publica á continuacion para conocimiento del público.

Condiciones para el servicio de la conduccion en coches fúnebres de los cadáveres.

Artículo 1.º Desde el dia en que se ponga en ejecucion el contrato, no permitirá el Ayuntamiento circular por las calles de esta ciudad y sus alrededores, comprendidos dentro el radio de 500 varas, cadáveres que no sean conducidos en carruajes propios del empresario y de las circunstancias y condiciones que se espresarán. Los vecinos exteriores á dicho radio quedarán exentos de aquella prohibicion.

Art. 2.º No obstante lo que se dispone en el anterior artículo, podrán los particulares servirse para el espresado objeto, de sus propios coches siempre que reunan las circunstancias de arreglo, decencia y aseo propios de estos actos, en-

tendiéndose pero que dicho servicio será únicamente para el propietario del carruaje, los individuos que vivan bajo su mismo techo y los hijos que aunque no concurren esta circunstancia estén bajo su patria potestad.

Art. 3.º Los cadáveres del Hospital y casa de Misericordia serán conducidos gratis, lo mismo que los pobres que fuesen hallados muertos en las calles ó caminos, tambien serán llevados gratis los pobres de solemnidad y todos los demas cuyas familias quieran pasar bajo la misma consideracion.

Art. 4.º La contrata será por el tiempo de 6 años, durante cuyo término el Ayuntamiento no permitirá otra empresa.

Art. 5.º El dia en que cumplan 4 meses del en que recaiga la definitiva aprobacion del remate, principiarán á funcionar los coches mortuorios.

Art. 6.º La subasta se verificará á los 30 dias de anunciada en el Boletín oficial de la provincia, en las Casas consistoriales, por medio de pliegos cerrados que se habrán entregado al secretario del Ayuntamiento hasta inmediatamente despues de dadas las 12 de la mañana, adjudicándose el remate á la persona que por ménos de los precios que señala el art. 10 se comprometa á cumplir con el servicio en conformidad á los pactos continuados en este plan de subasta.

Art. 7.º El pliego cerrado contendrá la proposicion conforme al modelo que va á continuacion, firmada por el licitador, y acompañará ademas carta de pago que acredite haber depositado en la Tesorería de esta provincia, al objeto de tomar parte en la subasta, la cantidad de 12.000 reales, la que retirarán todos los licitadores, excepto el que haya obtenido el remate, luego despues de efectuado este. La subasta se adjudicará al licitador que por ménos retribucion proporcionalmente, á juicio del Ayuntamiento, se preste á cumplir con el servicio en particular con respecto á los carruajes de las clases segunda y tercera.

Art. 8.º El rematante que al cumplir el término señalado en el art. 5.º no estuviese en disposicion de principiar el servicio en conformidad á las prescripciones de los demas artículos, perderá la cantidad depositada, la que se entregará como un donativo á la casa de Misericordia de esta ciudad: ó bien si quisiere llevar adelante la empresa, subsistirá el depósito y satisfará tambien con aplicacion á dicho establecimiento 60 rs. diarios por todo el tiempo que demore el comenzamiento, cuyo pago hará dia por dia al Administrador del mismo, y faltando á este, ó al planteamiento del servicio transcurrido un mes que se entenderá de próroga, quedará caducado el contrato con pérdida del depósito.

Art. 9.º Este depósito quedará como mayor garantía del cumplimiento de las obligaciones que contra el empresario, el que alzará con los intereses que hayan devengado, ó bien estos anualmente, tan luego como fenezca la contrata.

Art. 10. Los precios para la conduccion de los cadáveres serán los siguientes, que se fijan como tipo para la subasta.

Carruaje de 1.ª clase. 320 rs.

Idem de 2.ª clase. 160 rs.

Idem de 3.ª clase. 50 rs.

Art. 11. Tres meses ántes de fenecer el plazo de la contrata se justipreciarán por peritos nombrados por el Ayuntamiento y por el empresario saliente todos los útiles destinados á este servicio, los cuales quedarán á cargo de la municipalidad para ser entregados al nuevo empresario, quien abonará al otro ó á la Corporacion la suma total del justiprecio.

No habiendo tenido efecto el remate en arrendamiento de todas las localidades que constituyen el Ex-Convento de S. Francisco de esta capital, que en actualidad tiene arrendadas D. Antonio Martin, exceptuando el salon que ocupa la Academia de Bellas Artes, y por no haberse presentado licitador el 23 de junio último cuya fecha estaba señalada al efecto, se saca por tercera y última vez á pública subasta que tendrá lugar el dia 15 del actual á las 12 de su mañana en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de esta provincia, del Administrador que suscribe, Fiscal de Hacienda y Escribano de la misma.

Lo que se hace saber al público por medio de este anuncio, para que previo conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, puedan hacerlo con sujecion á las condiciones insertas en el Boletín oficial núm. 4608, á escepcion de la primera por haberse variado el tipo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Instruccion de 16 de junio de 1853 y órdenes posteriores; debiendo entenderse que el tipo que se señala para dicho arriendo es el de 13.000 rs. vn. en lugar de los 16.250 en que se halla arrendado, pagaderos por tercios anticipados; siendo tambien de advertir que el arriendo por el término de tres años segun se dice en la condicion séptima de dicho pliego, á de comprenderse que la toma de posesion de que habla el mismo tendrá lugar al siguiente dia del que se reciba en esta Administracion la orden de la superior aprobacion, y desde el que principiará á contar la fecha del mencionado arrendamiento. Palma 1.º de julio de 1862.—El Administrador, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2688.

Los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia se servirán disponer que por tres dias consecutivos y de la manera que ofrezca mas publicidad, se hagan pregones previniendo á los deudores de pensiones de censos que administra el Estado, se presenten á satisfacer sus descubiertos en el término de 8 dias, pasados los cuales serán apremiados con arreglo á instruccion.

Igualmente se hará presente en dichos pregones, que no hay persona alguna particular autorizada para la cobranza de los espresados censos, y que donde únicamente deben acudir los deudores para satisfacer sus descubiertos, es en esta Administracion los del partido de la Capital; en la Administracion subalterna de Inca, los de aquel partido; los del partido de Manacor, en la Administracion subalterna establecida en dicho pueblo y los de Menorca é Ibiza, en las respectivas Administraciones subalternas; debiendo advertir que cualquiera cantidad que aparezca satisfecha que no sea en las dependencias espresadas, no será de abono al prestador, sin perjuicio de los procedimientos á que hubiere lugar respecto de las personas que hubiesen cobrado sin la autorizacion oportuna. Palma 4 de julio de 1862.—Luis Martinez de Hervás.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP, IMPRESOR REAL.

Art. 12. Serán tambien garantía ó fianza de la obligacion que contraerá el empresario, todos los carruajes, caballerías y demas anexo al servicio de que se trata.

Art. 13. El empresario deberá mantener siempre en buen estado, al ménos 3 carruajes mortuorios arreglados á los modelos que se hallan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento números 1, 2 y 3 y tener siempre pronto su establecimiento para que el Alcalde pueda cerciorarse de que todo el servicio se mantiene en estado correspondiente.

Art. 14. Dichos carruajes se dividen en 4 clases: el núm. 1 servirá para la primera clase y llevará adornos de terciopelo de seda negra con franja de oro, tirado por cuatro caballos negros de marca que llevarán mantas de la indicada tela y franjas y penachos negros: para la 2.ª clase servirá el carruaje núm. 2 adornado de paño negro y franja de oro, tirado por dos caballos negros tambien y de marca, con mantas de la misma tela y franja y penachos negros: el carruaje núm. 3 será para la 3.ª y 4.ª clase, tirado por dos caballos negros, con la diferencia de que para la 1.ª los adornos serán de franela con franjas de seda amarilla y la misma ropa y adornos los caballos y por lo que hace á la 4.ª clase los adornos podrán ser de algodón, sin franja ni ningun otro adherente. Para los niños menores de 7 años y solteras jóvenes, servirán los mismos carruajes con la diferencia de que los adornos serán de seda celeste con franjas de plata y penacho blanco para los caballos en la primera clase; sin franja y sin penacho para la 2.ª; y de tela lana del mismo color para la 3.ª. Todos los carruajes serán servidos por el cochero y 4 criados, quienes se entregarán del cadáver en el mismo punto donde esté en la casa mortuoria y lo colocarán en el carruaje, depositándolo después en la iglesia del cementerio ó en otra donde haya de celebrarse funeral, recibiendo de nuevo concluido éste, toda vez que el dueño de la casa no quiera de su cuenta estas operaciones de colocacion y depósito. Aquellos criados y cochero vestirán siempre de negro y por lo que hace al carruaje de 1.ª clase, llevarán frac, chaleco, pantalón, corbata, botas y sombrero; para los carruajes de 2.ª y 3.ª clase llevarán frac ó levita, y para el de 4.ª solo se requiere que sean negras las prendas de topa que vistan.

Art. 15. La empresa se obliga á establecer en el punto mas céntrico de la ciudad, una oficina para que el público pueda dirigir á ella los avisos de los servicios que se le encarguen.

Art. 16. El contratista es responsable del cadáver desde el momento en que se deposita en el coche, hasta su efectiva entrega en el cementerio.

Art. 17. Será obligacion del contratista ceñirse para la conduccion de los cadáveres á las horas que señale el Sr. Alcalde, segun las estaciones y se prestará á á todos los servicios á horas extraordinarias, previo permiso del Sr. Alcalde, que se le dará por escrito.

Art. 18. Los precios serán los mismos para los cadáveres de esta ciudad y los del radio demarcado en el art. 1.º: para los de afuera de este radio los precios serán convencionales.

Art. 19. La casa mortuoria pasará con dos horas de anticipacion una papeleta al empresario ó á su delegado, espresiva del nombre y apellido del difunto y el de sus padres, calle y número de casa y manzana, clase de carruaje que se reclama; espresándose además si ha de celebrarse funeral y en que Iglesia, terminando la pa-

peleta con la fecha del dia, mes y año y firma del interesado. En el acto pagará la persona encargada al empresario el derecho que segun tarifa le corresponda. Si ya estaviese tomado el carruaje, ó avisasen dos ó mas casas á la vez, se seguirá un riguroso turno de preferencia. De la papeleta, remitirá el Empresario por medio del coche al conducir el cadáver, una copia al capellan del cementerio y al dia siguiente pasará la original á la Secretaria del M. I. Ayuntamiento desde las diez de la mañana á las 2 de la tarde.

Art. 20. Cuando fuere llamado el empresario, deberá tener el coche puntual á la hora que le fuere dada, á la puerta de la casa mortuoria, mientras el espacio de la calle permita la entrada en ella, y no siendo posible, en el punto mas inmediato.

Art. 21. Siempre que la familia del difunto quiera celebrar de cuerpo presente las essequias, el carruaje se detendrá á la puerta de la Iglesia que se le señale, el féretro se bajará por los criados, y el coche deberá estar en la misma puerta al concluir el funeral para tomar de nuevo el cadáver y conducirlo al cementerio. En este caso se abonará al empresario una tercera parte mas de la cantidad señalada para el carruaje que se emplee.

Art. 22. Los cadáveres de que se hubiese hecho diseccion ó autopsia, irán colocados en cajas ó ataúdes bien ajustados y embreados á fin de evitar todo derrame que pueda afear el aspecto de los coches. Los ataúdes de los demas cadáveres estarán cerrados con llave, que por la familia de la casa mortuoria será entregada al conductor del carruaje, quien además recibirá la papeleta de que se hace mérito en la regla 5.ª de la circular de este Gobierno de provincia espedita en 3 de junio último é inserta en el Boletín oficial número 4.614 y en las tapas de dichos ataúdes habrá 12 agujeros circulares del diámetro de 15 milímetros, dirigiéndose los coches desde la casa mortuoria, ó en su caso desde la iglesia, al cementerio por el camino mas corto, habilitado al efecto por el Sr. Alcalde.

Art. 23. Siempre que con consentimiento de las casas mortuorias llevase el carruaje de la 3.ª clase dos cadáveres á la vez, el empresario podrá efectuarlo, pagando cada casa un tercio ménos de los derechos señalados: los carruajes de 1.ª y 2.ª clase podrán tambien conducir dos cadáveres á la vez mientras sean de una misma casa y familia y esta lo desee, en cuyo caso se pagará un tercio ménos por cada cadáver.

Art. 24. Si hubiese de extraerse algun cadáver de la ciudad para ser enterrado en cementerio distinto del de esta capital, deberá verificarse la extraccion hasta la distancia de 500 varas en carruajes de la empresa ó en coche propio, debiéndose abonar en el primer caso igual cantidad cual si se condujera al cementerio.

Art. 25. Deberán ir al paso los carruajes por dentro la ciudad conduciendo algun cadáver, y únicamente lo podrán acelerar, sin tomar el trote, al salir de la poblacion; en los dias de lluvia podrán cubrirse los carruajes y adornos de los caballos de la manera mas conveniente y decente, á juicio del Sr. Alcalde.

Art. 26. Si el cadáver va acompañado por algunas personas, los caballos mantendrán siempre el mismo paso.

Art. 27. En el desgraciado caso de un contagio, ó siempre que un considerable número de defunciones imposibilitase al empresario cumplir puntualmente el servicio, el ayuntamiento acordará con él el medio de llevarlo á efecto, ó por su cuenta establecerá carruajes para mientras duren las cir-

cunstancias extraordinarias.

Art. 28. Los coches y atalajes se declaran exclusivamente de este servicio, y por tanto no tendrá derecho el contratista á destinarlos á diferente uso.

Art. 29. Cualquiera duda que ocurra acerca el cumplimiento de este contrato, será decidida por el Sr. Alcalde consultando al Ayuntamiento, á cuya Autoridad exclusivamente y con el carácter gubernativo, se somete el rematante, renunciando todo fuero ó derecho á su favor.

Art. 30. Siempre que los carruajes, caballos y criados no se presentaren en el modo determinado en el art. 14, solo percibirá el empresario una mitad de los derechos que correspondieren á la clase de carruaje y servicio que prestare; y por cada diez minutos que faltare á la hora señalada en presentarse á la casa mortuoria, satisfará el descuento de 20 rs. en los de 1.ª clase, 10 rs. en los de 2.ª, 4 rs. en los de terera y una multa de igual cantidad con respecto á los de la 4.ª; pero en caso de retardo por parte de la casa á poderse llevar el cadáver, por cada cuarto de hora que esceda se abonará al empresario un sexto de la cantidad señalada al servicio: las cuestiones que sobre dichos particulares se suscitaren serán resueltas breve y gubernativamente por el Sr. Alcalde, tomando los informes que tenga por convenientes.

Art. 31. Cuando en cualquiera ocasion se llevara descubierto el cadáver, pagará el empresario la multa de 20 rs.

Art. 32. En igual multa incurrirá por cada papeleta de defuncion que deje de pasar á la Secretaria del Ayuntamiento y al capellan del Cementerio.

Art. 33. Siempre que el empresario exigiere bajo cualquier concepto mas derechos que los que habrán figurado en el remate, no solo reintegrará el esceso, si que tambien la partida que legitimamente hubiera podido percibir, esto por la primera vez, y en caso de reincidencia será multado además con la cantidad de 20 á 80 rs. á juicio del Sr. Alcalde.

Art. 34. Si los cocheros y criados al conducir los cadáveres no guardaren la buena compostura y decoro que corresponde, sufrirán una multa de 10 á 60 rs., á voluntad del Sr. Alcalde, y en caso de insolencia, el proporcional arresto, recibiendo el empresario la oportuna advertencia: si reincidieren se impondrá á éste además una multa de 20 á 80 rs.

Art. 35. El empresario estrictamente cumplirá todas las prescripciones contenidas en el art. 22 y demas que acaso se espidan en cuanto al modo de conducir los cadáveres al cementerio; y faltando á cualquiera de ellas, incurrirá en la multa de 80 reales.

Art. 36. Por toda otra falta de cumplimiento de las obligaciones impuestas al empresario, de que no se haya hecho mencion, sufrirá la multa de 10 á 60 rs. vellon á justa consideracion del Sr. Alcalde. Palma 8 de julio de 1862.—Pascual Ribot y Ferrer.—Juan Luis Gomila, Secretario interino.

Modelo de proposicion.

D. F. vecino de se obliga á establecer los coches mortuorios bajo las condiciones publicadas por el M. I. Ayuntamiento de esta Capital en el Boletín oficial núm. por los precios siguientes.

Carruaje de 1.ª clase.	rs. cénts.
Carruaje de 2.ª clase.	rs. "
Carruaje de 3.ª clase.	rs. "

Fecha. Firma del interesado.